

| | PAGINA. | | PAGINA |
|---|---------|---|--------|
| MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES | | | |
| Dirección General de Correos y Telecomunicación. Curso para la instalación que se cita. | 2030 | Ayuntamiento de Campo de Criptana (Ciudad Real). Adjudicaciones de obras. | 3032 |
| Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicación de obras. | 2030 | Ayuntamiento de Cartaya (Huelva). Subasta de piñones. | 3032 |
| Aeropuertos Nacionales. Adjudicación de adquisición del material que se indica. | 2030 | Ayuntamiento de Llíssá de Vall (Barcelona). Concurso para adquirir local. | 2032 |
| Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicación de obras. | 2030 | Ayuntamiento de Marbella (Málaga). Concurso de trabajos para impuestos sobre solares. | 2033 |
| Constructora Benéfica Caja Postal de Ahorros. Concurso-subasta de obras. | 2030 | Ayuntamiento de Paracuellos de la Ribera (Zaragoza). Subasta de parcela. | 2033 |
| MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL | | | |
| Instituto Social de la Marina. Concurso-subasta de obras. | 2030 | Ayuntamiento de Peguerinos (Ávila). Subastas de maderas. | 2033 |
| ADMINISTRACION LOCAL | | | |
| Diputación Provincial de Madrid. Subasta de obras. | 2031 | Ayuntamiento de Portillo (Valladolid). Subastas para aprovechamiento de resinas. | 2034 |
| Diputación Provincial de Oviedo. Subasta de obras. | 2031 | Ayuntamiento de Sevilla. Subastas que se citan. | 2034 |
| Ayuntamiento de Albacete. Subasta de obras. | 2031 | Ayuntamiento de Teruel. Concurso de asistencia sanitaria. | 2034 |
| Ayuntamiento de Barreiros (Lugo). Concurso de arriendo. | 2032 | Ayuntamiento de Valdemorillo (Madrid). Concurso para recogida de basuras. | 2035 |
| | | Ayuntamiento de Viso del Alcor (Sevilla). Subasta de solar. | 2035 |
| | | Comunidad de la Ciudad y Tierra de Segovia. Subasta de aprovechamientos maderables. | 2035 |

Otros anuncios

(Páginas 2036 a 2046)

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

2007 REAL DECRETO 120/1981, de 18 de enero, por el que se regulan las importaciones de los alcoholes etílicos totalmente desnaturalizados.

Es propósito del Gobierno flexibilizar los instrumentos de intervención de la Administración en el mercado de los alcoholes etílicos.

Los alcoholes etílicos desnaturalizados se encuentran en el anexo I del Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre, que establece los sistemas de regulación de las importaciones de los productos que comprende. Entre dichos sistemas, se considera que el de los derechos compensatorios variables es el más adecuado para el caso de los alcoholes etílicos desnaturalizados, por asegurar en todo momento el ajuste de los precios internacionales a los que se determinen para el mercado interior en defensa de la producción y del consumo nacionales.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad, se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por todo ello, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Economía y Comercio e Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las importaciones de los alcoholes etílicos no vinicos, totalmente desnaturalizados, de graduación inferior a noventa y seis grados G. L., y superior a noventa grados G. L. (partida arancelaria Ex. veintidós punto cero ocho punto B), se realizarán en régimen de comercio no liberalizado ni globalizado y estarán sujetas al pago de un derecho compensatorio variable.

Artículo segundo.—La desnaturalización de los alcoholes deberá estar realizada según la normativa legal vigente.

Artículo tercero.—La cuantía de los derechos compensatorios variables será fijada teniendo en cuenta la diferencia que pueda existir entre el precio de entrada que establezca el Gobierno para defensa de la producción y del consumo nacional y los precios reales o estimativos de coste de la mercancía importada sobre muelle y despachada de Aduanas con impuestos incluidos.

Artículo cuarto.—Los derechos compensatorios variables se establecerán periódicamente por el Ministerio de Economía y Comercio, que estará asegurado por la Comisión Interministerial Consultiva, prevista en el párrafo cuarto, del artículo oc-

tavo, del Decreto tres mil doscientos veintiuno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de noviembre.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION TRANSITORIA

El precio de entrada de los alcoholes etílicos no vinicos totalmente desnaturalizados, incluidos en la presente disposición, será la suma de cuarenta y nueve coma cuarenta y siete pesetas/hectogrado, más una peseta/litro, en concepto de impuesto especial, mientras estén en vigor los precios que para estos alcoholes establece el Real Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS SALGADO Y MONTALVO

2008 ORDEN de 27 de enero de 1981 por la que se regula la asistencia médico-farmacéutica y de servicios sociales, previstos en el artículo tercero de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre.

Excelentísimos señores:

La Ley 5/1979, de 18 de septiembre, sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil incluye, en su artículo tercero, dentro de la acción protectora, el derecho a la asistencia médico-farmacéutica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario y a los servicios sociales, en los mismos términos y condiciones que los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social.

Por otra parte, el Real Decreto 2635/1979, de 18 de noviembre, para la aplicación y cumplimiento de la citada Ley, regula el procedimiento administrativo de reconocimiento del derecho a las pensiones y faculta a los Ministerios de Hacienda y Sanidad y Seguridad Social para determinar, conjuntamente, la forma y condiciones para la prestación de la asistencia médico-farmacéutica y los servicios sociales a que se refiere el artículo tercero de la Ley.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo primero.—Uno. Conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del artículo tercero de la Ley 5/1979, de 18 de septiembre, los beneficiarios de pensiones de viudedad, orfandad y en favor de familiares del causante tendrán derecho a la asistencia médico-farmacéutica y servicios sociales en la

misma extensión, forma, término y condiciones que los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social.

Dos. Las Delegaciones Provinciales de los Institutos Nacionales de la Seguridad Social y de Servicios Sociales, en la esfera de sus respectivas competencias, expedirán los documentos acreditativos del derecho a las prestaciones, previo conocimiento de las resoluciones de concesión de la pensión a los beneficiarios de las mismas.

Artículo segundo.—Uno. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se financiarán mediante el abono de una cuota por usuario con derecho a dichas prestaciones y mes, cuyo importe se establecerá para cada ejercicio de forma conjunta por los Ministerios de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda y que será igual al coste medio estimado de dichas prestaciones por usuario del derecho y mes en el Régimen General de la Seguridad Social.

Dos. El importe total de las cuotas a satisfacer se abonará con cargo a los Presupuestos Generales del Estado y se hará efectivo mediante entregas mensuales, determinadas en función del número de beneficiarios de pensiones que en cada período mensual tengan derecho a las referidas prestaciones. También podrán establecerse pagos mensuales «a cuenta», revisables periódicamente con liquidación definitiva al final del ejercicio.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General del Tesoro del Ministerio de Hacienda y a las Direcciones Generales de Régimen Económico y de Acción Social del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general se planteen en la aplicación de la presente Orden, en la esfera de sus respectivas competencias.

Lo que digo a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de enero de 1981.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Seguridad Social y de Hacienda.

2009

CORRECCION de errores de la Orden de 2 de enero de 1981 por la que se encomienda al Ministerio de Industria y Energía la ejecución de las investigaciones que integran el Plan General de Estadísticas Energéticas.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 24 de enero de 1981, se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 1671, columna segunda, artículo 8.º, línea tercera, donde dice: «minerales metálicos», debe decir: «minerales metálicos y no metálicos».

En la página 1671, columna segunda, artículo 8.º, línea cuarta, donde dice: «minerales radioactivos», debe decir: «minerales radiactivos».

En la página 1672, columna primera, líneas primera y segunda, donde dice: «12 de noviembre de 1978», debe decir: «12 de noviembre de 1968».

MINISTERIO DE HACIENDA

2010

CIRCULAR número 850, de 15 de enero de 1981, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se dan normas para la presentación de las declaraciones-liquidaciones modelo E-4, con motivo de su entrada en vigor.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria segunda, apartado 2, del Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por Real Decreto 2554/1980, establece que todos los sujetos pasivos por el Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas deberán presentar una declaración-liquidación que abarque el período comprendido entre el 1 de enero de 1980 hasta finalizar el primer trimestre de vigencia del Reglamento, deduciendo —en todo caso— las cuotas satisfechas en las liquidaciones efectuadas «a cuenta» en talones de adeudo. El período a que se hace referencia comprende el año natural de 1980 al que debe referirse la declaración-liquidación.

La aplicación de la disposición transitoria citada presenta algunas dificultades en cuanto a la declaración-liquidación de los alcoholes y aguardientes gravados por la tarifa 1.ª del Impuesto, toda vez que las existencias iniciales al 1 de enero de 1980 han devengado el impuesto a los tipos impositivos establecidos con anterioridad a los puestos en vigor por la Ley 39/

1679, de los Impuestos Especiales. Finalmente, la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1980 aprueba el modelo de declaración-liquidación trimestral del movimiento de alcoholes, modelo E-4, que como anexo 4 se incluye en la misma, facultando a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales para dictar las normas complementarias que fuesen precisas para la utilización y tramitación de los documentos que en ella se aprueban. Por todo ello es necesario dictar unas instrucciones que precisen el cumplimiento de la repetida disposición transitoria, al tiempo que posibilite la recogida de los datos precisos.

En consecuencia, esta Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en uso de la facultad concedida por la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1980, ha acordado que en las declaraciones-liquidaciones por la tarifa 1.ª del Impuesto sobre Alcoholes Etilicos y Bebidas Alcohólicas correspondientes al año 1980 se tendrán en cuenta las siguientes introducciones:

1.º Dentro de los diez primeros días del mes de febrero próximo, los contribuyentes por los epígrafes primero, segundo y tercero de la tarifa 1.ª del impuesto presentarán una declaración-liquidación modelo E-4, en la que harán constar, como únicos integrantes del cargo, las existencias anteriores al 1 de enero de 1980, que se consignarán en la columna «Existencia anterior» y se repetirán en la «Total cargo», indicando en el lugar correspondiente del impreso «Año 1980, trimestre 0». Si estas existencias han salido durante el año 1980, la existencia final será forzadamente cero y la base imponible estará constituida por las existencias al final de 1979. En la liquidación se corregirán los tipos impositivos impresos, poniendo en su lugar los vigentes al 31 de diciembre de 1979. En el espacio intermedio que figura entre el «Total cuotas» y «Total a ingresar» se indicará, bajo el concepto «Ingresado a cuenta», las cantidades liquidadas e ingresadas con talón de adeudo.

2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mismo plazo, se presentará otra declaración-liquidación, en la que se hará constar «Año 1980, trimestre 4», que comprenderá como único integrante del «Total cargo» las cantidades fabricadas en el año, que se consignarán en la columna «Cargado en el trimestre» y se repetirán en la «Total cargo», correspondiendo la «Existencia final» a la real al 31 de diciembre de 1980. Como en el caso anterior, se deducirá del «Total cuotas» las cantidades ingresadas «a cuenta» con talones de adeudo. Se hará constar en forma clara la expresión «Alcoholes producidos en 1980».

3.º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 21 de marzo de 1980, deberá entenderse que los primeros alcoholes que hayan salido de fábrica o depósito particular, dentro de 1980 corresponden a las existencias al finalizar el año anterior, hasta que éstas se agoten, con independencia de la identidad real y física de los alcoholes.

4.º En el caso de no haberse agotado todavía las existencias de estos alcoholes anteriores al 1 de enero de 1980, se seguirán presentando dos declaraciones-liquidaciones, en los trimestres siguientes según las normas anteriores, hasta la total extinción de las mismas.

5.º Con independencia de lo dispuesto en los números anteriores, las fábricas de alcoholes etilicos que sean colaboradoras del FORPPA, SENPA y hayan tenido movimiento o tengan existencias de alcoholes propiedad del SENPA, deberán formular dos declaraciones-liquidaciones independientes, una para los alcoholes propios y otra para los del SENPA, en la que se haga constar, a continuación del nombre o razón social de la fábrica: «Por cuenta del SENPA», pero consignando en todo caso el NIF del propio fabricante y utilizando las claves de alcoholes previstas para dicho Organismo al dorso del modelo de impreso de declaración E-4.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 15 de enero de 1981.—El Director general, Antonio Rúa Benito.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de ...

MINISTERIO DE EDUCACION

2011

CORRECCION de errores de la Orden de 23 de diciembre de 1980 por la que se reglamenta la inspección de Centros escolares españoles en el extranjero.

Advertido error en el texto remitido para publicación de la referida Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 313, del día 30 de diciembre de 1980, página 26780, se procede a la oportuna rectificación.

En la última línea del artículo 8.º, donde dice: «Inspección General del Servicio», debe decir: «Inspección General de Servicios».